

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 826/

EXPEDIENTE 27001 33 33 002 2018 00270 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANNY MARTÍNEZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

ASUNTO: Procede el Juzgado a decidir sobre lo pertinente en el trámite del proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

Mediante memorial de fecha 12 de julio de 2021 la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 186 del 02 de julio de 2021, proferida por este juzgado, dentro del término previsto legalmente¹.

Lo procedente en el presente asunto, sería fijar fecha para conciliación pos-fallo de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto en vigencia de lo dispuesto en la norma antes referida, sin embargo, este Despacho no pasa por alto que el trámite de recurso de apelación contra sentencias, fue modificado por la Ley 2080 de 2021², la cual en el numeral 2 de su artículo 67, establece que:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.”

En consecuencia, este Despacho considera innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación pos-fallo, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal³ y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo⁴ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 186 del 02 de julio de 2021 proferida por este Despacho Judicial. En consecuencia, **se dispone:**

¹ Artículo 247 del CPACA Trámite del recurso de apelación contra sentencias. “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)”

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Sentencia C-038 de 1998. “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”.

⁴ Parágrafo 1 Artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE 27001 33 33 002 2018 00270 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANNY MARTINEZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 186 del 02 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, para su tramitación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIMELETH MENA RAMÍREZ

Conjuez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u> . De hoy, <u>22-07-21</u> , a las 7:30 a.m. <i>Kelly Mosquera A.</i> KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--